



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3931/2024.**

Sujeto Obligado: **Sistema de Aguas de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3931/2024

Sujeto Obligado:

Sistema de Aguas de la Ciudad de México.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petitionó la autorización de los dictámenes de factibilidad de otorgamiento del servicio a conjuntos habitacionales y comerciales considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura, del proyecto Mítikah.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la inexistencia de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Revoca, Inexistencia, Procedimiento de Búsqueda, Dictamen, Factibilidad, Proyecto Mítikah

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema de Aguas de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3931/2024****SUJETO OBLIGADO:**

Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

COMISIONADA PONENTE:Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **nueve de octubre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3931/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dos de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información teniéndose por presentada oficialmente el **cinco de agosto**, a la que le correspondió el número de folio **090173524001693**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Con fundamento en los artículos 4, 16 fracciones II y XII y 62 de Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, así como el artículo 311 fracción IX del Manual Administrativo del Sistema de Aguas de la Ciudad de

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

México, respetuosamente solicito a esta dependencia que me proporcione la autorización de los dictámenes de factibilidad de otorgamiento del servicio a conjuntos habitacionales y comerciales considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura, del proyecto Mítikah, mismo que se encuentra ubicado en los predios de Avenida Universidad No. 1200 y Avenida Real de Mayorazgo No. 130, en la colonia Xoco, delegación Benito Juárez. Esta autorización le corresponde a la Dirección General de Servicios a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, de conformidad con la normativa citada.

[Sic.]

Otros datos para facilitar su localización: El proyecto Mítikah forma parte de los bienes que integran el contrato de fideicomiso F/1401, cuyas partes lo conforman, como su fideicomitente, la empresa Fibra Uno S.A. de C.V.; aunque su fiduciario es Actinver, si bien anteriormente lo era Deutsche Bank México S.A., Institución de Banca Múltiple. El proyecto en la actualidad ya se encuentra funcionando, consistente en un complejo de oficinas, comercio, servicios y un hospital, entre otros. Aquí se pueden consultar un par de notas que permiten su mejor identificación: <https://www.eleconomista.com.mx/politica/Cual-es-la-historia-de-Mitikah-su-construccion-y-permisos-20190509-0037.html> y <https://www.mitikah.com.mx/que-es-mitikah.html>

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Medio de entrega:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El trece de agosto, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DPPOSH-11576/DGPSH/2024**, de fecha seis de agosto, suscrito por la Subdirectora de Dictámenes de Factibilidades y Sistemas Alternativos de Servicios Hidráulicos, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención al oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-11465/DGPSH/2024, de fecha 05 de agosto del 2024, mediante el cual notifica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PTN), el ingreso a esta Unidad de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX) la solicitud de información pública, registrada con el número 090173524001693, por parte de la peticionaria Marlene Rodríguez, la cual requiere información relacionada el predio ubicado en la Avenida Universidad número 1200 y Real de Mayorazgo número 130, Colonia Pueblo Xoco, Alcaldía Benito Juárez, en donde requieren lo siguiente:

[Se transcribe solicitud]

Sobre el particular se informa, que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Planeación y Programación de Obras y Servicios Hidráulicos de este Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX), no encontrando antecedente alguno sobre un **Dictamen de Factibilidad Hidráulica**, sin embargo, sí se cuenta con una Opinión Técnica para un Estudio de Impacto Urbano, el cual fue solicitado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SEDUVI).

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 303 fracciones II, III, V y VI, 304 numerales 6.1, y 8 y 312 fracciones II, VIII y X, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.



[...][Sic.]

III. Recurso. El dos de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

La autoridad no demostró haber utilizado un criterio de búsqueda exhaustivo, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar que sustentan la presunta inexistencia de la información solicitada, en incumplimiento por lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, toda vez que la autoridad expresamente reconoció que en sus archivos se encuentra “una Opinión Técnica para un Estudio de Impacto Urbano, el cual fue solicitado por la SEDUVI”, referente al proyecto Mítikah, era su obligación proporcionar la versión pública de dicha Opinión Técnica, a partir de una interpretación garantista y pro persona del artículo 6 párrafo segundo de la Constitución Federal, así como del artículo 4 de la antes señalada Ley General de Transparencia; en ese sentido, la omisión de la autoridad me genera un perjuicio ya que se trata de una restricción indirecta a mi derecho de acceso a la información, prohibida por el artículo 5 de la Ley General.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 19 de la Ley General, toda vez que el Manual Administrativo del SACMEX impone a esta autoridad la obligación de emitir la autorización de los dictámenes de factibilidad, se presume que esta información debió existir previo a la construcción y operación del proyecto Mítikah, en consecuencia, debió motivar en su respuesta las causas que acreditaban la inexistencia de la información.

Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 138 de la Ley General, como consecuencia de la inexistencia de información, el Comité de Transparencia debe ordenar que se genere o reponga la información, toda vez que ésta tiene que existir al derivar del ejercicio de sus facultades, sin que esto haya tenido lugar en cuanto a la solicitud de información presentada.

[Sic.]

IV. Turno. El dos de septiembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3931/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El cinco de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicita a las partes para que, dentro del plazo otorgado, manifiesten su voluntad para llevar a cabo una AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El dieciocho de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-13921/DGPSH/2024**, de fecha dieciocho de septiembre, suscrito por Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual menciona lo siguiente:

[...]

INFORME DE LEY

Con fecha 05 de agosto de 2024, este SACMEX recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información pública 090173524001693, mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Con fundamento en los artículos 4, 16 fracciones II y XII y 62 de Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, así como el artículo 311 fracción IX del Manual Administrativo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, respetuosamente solicito a esta dependencia que me proporcione la autorización de los dictámenes de factibilidad de otorgamiento del servicio a conjuntos habitacionales y comerciales considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura, del proyecto Mítikah, mismo que se encuentra ubicado en los predios de Avenida Universidad No. 1200 y Avenida Real de Mayorazgo No. 130, en la colonia Xoco, delegación Benito Juárez. Esta autorización le corresponde a la Dirección General de Servicios a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, de conformidad con la normativa citada.

El proyecto Mítikah forma parte de los bienes que integran el contrato de fideicomiso F/1401, cuyas partes lo conforman, como su fideicomitente, la empresa Fibra Uno S.A. de C.V.; aunque su fiduciario es Actinver, si bien anteriormente lo era Deutsche Bank México S.A., Institución de Banca Múltiple. El proyecto en la actualidad ya se encuentra funcionando, consistente en un complejo de oficinas, comercio, servicios y un hospital, entre otros. Aquí se pueden consultar un par de notas que permiten su mejor identificación: <https://www.eleconomista.com.mx/politica/Cual-es-la-historia-de-Mitikah-su-construccion-ypermisos-20190509-0037.html> y <https://www.mitikah.com.mx/que-es-mitikah.html>"

Misma que el 06 de agosto de 2024, la Subdirección de Dictámenes de Factibilidades y Sistema Alternativos de Servicios Hidráulicos, otorgó respuesta conforme al oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DPPOSH-11576/DGPSH/2024.

Derivado de lo anterior, el recurrente interpuso recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.3931/2024, citando lo siguiente como agravio:

"La autoridad no demostró haber utilizado un criterio de búsqueda exhaustivo, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar que sustentan la presunta inexistencia de la información solicitada, en incumplimiento por lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, toda vez que la autoridad expresamente reconoció que en sus archivos se encuentra "una Opinión Técnica para un Estudio de Impacto Urbano, el cual fue solicitado por la SEDUVI", referente al proyecto Mítikah, era su obligación proporcionar la versión pública de dicha Opinión Técnica, a partir de una interpretación garantista y pro persona del artículo 6 párrafo segundo de la Constitución Federal, así como del artículo 4 de la antes señalada Ley General de Transparencia; en ese sentido, la omisión de la autoridad me genera un perjuicio ya que se trata de una restricción indirecta a mi derecho de acceso a la información, prohibida por el artículo 5 de la Ley General. Por otro lado, de conformidad con el artículo 19 de la Ley General, toda vez que el Manual Administrativo del SACMEX impone a esta autoridad la obligación de emitir la autorización de los dictámenes de factibilidad, se presume que esta información debió existir previo a la construcción y operación del proyecto Mítikah, en consecuencia, debió motivar en su respuesta las causas que acreditaban la inexistencia de la información. Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 138 de la Ley General, como consecuencia de la inexistencia de información, el Comité de Transparencia debe ordenar que se genere o reponga la información, toda vez que ésta tiene que existir al derivar del ejercicio de sus facultades, sin que esto haya tenido lugar en cuanto a la solicitud de información presentada."

Al respecto, se manifiesta lo siguiente:

Esta Unidad de Transparencia ha hecho del conocimiento a la Dirección General de Servicios a Usuarios, la inconformidad del recurrente por lo que realizaron de nueva cuenta una búsqueda en sus archivos físicos y electrónicos que obran en ellas, señalando lo siguiente:

Con el afán de satisfacer la inquietud del recurrente en sus agravios y el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dicha Dirección a través de la Unidad de Transparencia de Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con fecha de 19 de los corrientes, notificó al correo personal y vía Plataforma Nacional de Transparencia, ampliación a la respuesta otorgada a la solicitud de información pública 090173524001693, dando una amplitud fundamentada y motivada de la respuesta; en ese sentido y por analogía de Criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

“SI DEL ESTUDIO DE LA RESPUESTA COMPLEMENTARIA SE ADVIERTE QUE HA QUEDADO SATISFECHA PARTE DE LA SOLICITUD, RESULTA OCIOSO ENTRAR AL ESTUDIO DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA,

ASÍ COMO ORDENAR NUEVAMENTE SU ENTREGA. Cuando del análisis de las constancias que integran el expediente relativo al recurso de revisión se advierte que la autoridad responsable ha notificado al particular una respuesta extemporánea, donde ha quedado satisfecha parte de la información requerida, por lo anterior, si bien es cierto que el Considerando Cuarto únicamente se analiza el contenido de la respuesta primigenia, es procedente omitir el análisis al dilucidar la litis sobre la procedencia de la entrega

de la información que ya ha quedado satisfecha, ya que resultaría ocioso realizar dicho análisis y ordenar de nueva cuenta su entrega, lo anterior a efecto de favorecer los principios de información y celeridad consagrados en los artículos 2 y 45, fracción II de la ley de la materia. Recurso de Revisión RR.399/2008, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. - siete de octubre de dos mil ocho. - Unanimidad de votos. Recurso de Revisión RR.568/2008, interpuesto en contra de la Delegación Miguel Hidalgo. - diecinueve de noviembre de dos mil ocho. - Unanimidad de votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la GODF del 28 de MAYO del 2008.

Del mismo modo, de conformidad con el Criterio 07/21 emitido por el Órgano Garante:

“Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.”

En esa tesitura, tomando en consideración el soporte documental que obra en los archivos de este Sacmex, es como fue atendida en todos los extremos requeridos, la solicitud materia del recurso al acreditarse la entrega de la información requerida y que han sido aportado a este Instituto, los medios de prueba necesarios e idóneos para acreditar que se actúa bajo los principios de legalidad y máxima publicidad, que notificó la nueva respuesta tomando en consideración la información que obra en los archivos de la citada Dirección.

Por lo expuesto, el derecho de acceso a la información del solicitante, no fue vulnerado pues se rige por los principios de máxima publicidad, legalidad y transparencia, emitiendo respuesta de conformidad a los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 10, 192, 193, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por último y de conformidad con el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

- 1.- Copia del correo electrónico mediante el cual se notifica el oficio: GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-13917/DGPSH/2024.
- 2.- Copia del oficio: GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-13917/DGPSH/2024, mediante el cual se amplía respuesta al hoy recurrente.
- 3.- Acuse de notificación al recurrente vía correo electrónico.

Por lo manifestado, se solicita al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe de ley, solicitado.

SEGUNDO. Tener por señalados los correos electrónicos autorizados mencionados en el proemio de este ocurso para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. Previos los trámites de ley, dictar resolución en la que se declare sobreesido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, en razón de que se ha dado respuesta a su requerimiento en el presente recurso y por lo tanto ha quedado sin materia, así como desechar los aspectos novedosos presentados en los agravios del recurrente.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó una **respuesta complementaria**, mediante el oficio **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-13917/DGPSH/2024**, de dieciocho de septiembre, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En relación a su solicitud de información pública 090173524001693, con la finalidad de satisfacer los agravios manifestados en el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.3931/2024, la Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos, por medio del presente, hace del conocimiento respuesta complementaria conforme a lo establecido en el criterio 07/21 "Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria".

"Con fundamento en el artículo 4 fracción XV, 16 fracciones II y XII, 62 y 64 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, así como los artículos 62, 311 fracción IX y 312 del Manual Administrativo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, respetuosamente solicito a esta dependencia que me proporcione toda la documentación que forme parte del expediente relativo al Oficio Número GDF-SMA-SACM-DESU-DVDC-SFS-UDIF-09 con folio 35761, de 10 de agosto de 2009, por el que se emitió la "Opinión Técnica en Modalidad Hidráulica, para el conjunto habitacional, comercial y servicios diversos, en un predio con una superficie de 1,379,264.07 m2, ubicado en la Avenida Universidad número 1200 y la Avenida Real de Mayorazgo número 30, colonia Pueblo Xoco, Delegación Benito Juárez (Proyecto Mítikah)". Signado por el Ing. Bernardo Hurtado Mejía, Director de Verificaciones Delegacional y Conexiones del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

Esta solicitud incluye las documentales, estudios y análisis técnicos realizados por esta Secretaría, a fin determinar la existencia de factibilidad hidráulica para el mencionado proyecto. "

Se informa al solicitante que, tras una exhaustiva y minuciosa búsqueda de la información en los archivos físicos y electrónicos disponibles en la Subdirección mencionada, se desprende que se localizaron documentales relacionadas y que forman parte del oficio señalado en la solicitud de mérito, los cuales contienen información susceptible de ser confidencial.

Así mismo, de conformidad con el "Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial", publicado el 15 de agosto de 2016 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, por parte del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, consultable en el siguiente enlace electrónico:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/80d93d9159b540b093e66c1733d43f91.pdf

"...PRIMERO: Se aprueba para su observancia y aplicación de los Sujetos Obligados a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el siguiente criterio:

[...]

En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo la naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que los mismos, incluyendo, además la motivación y fundamentación correspondiente..."

En ese sentido, es aplicable lo establecido en el acuerdo con número **CT-SACMEX/03SO-A04/2023** correspondiente a la **Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia** de fecha 18 agosto del 2023, se acuerda la clasificación de acceso restringido en su modalidad de confidencial con un plazo indefinido ya que los dictámenes de factibilidad, contienen información de carácter confidencial, entre otras cosas, número de cuenta y diámetro, con fundamento en los artículos 3 fracción IX, 10 y 12 de la Ley de Protección de Datos Personales; 177, 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Esta solicitud se atiende en apego a los Principios de Máxima Publicidad, Congruencia, Exhaustividad Legalidad y Transparencia.

[...][Sic.]

En ese sentido, anexó los documentos siguientes:

- Opiniones del Estudio de Impacto Urbano en modalidad Hidráulica, mediante el oficio **GDF-SMA-SACM-DESU-DVDC-SFS-UDIF-09**, de diez de agosto de dos mil nueve, suscrito por el Director de Verificación Delegacional y Conexiones, constante de 2 fojas.
- Oficio **GDF/SACM/DG/DEO/DAPP/09**, de fecha de siete de mayo de dos mil nueve, suscrito por el Director Ejecutivo de Operación, “Reforzamiento Hidráulico de agua potable”.
- **Nota informativa**, de seis de mayo, suscrita por el Subdirector de Tratamiento y Reuso, la cual menciona en su parte fundamental, lo siguiente:
[...]

En atención a la nota informativa s/n, mediante la cual solicita la opinión técnica operativa para el estudio de impacto urbano del predio ubicado en Av. Universidad No. 1200 y Av. Real de Mayorazgo No. 130, Colonia Pueblo Xoco, Delegación Benito Juárez, para llevar a cabo la construcción de un conjunto habitacional, comercial y servicios diversos con una superficie total de construcción de 1,379,264.07 M², informo a usted que al efectuar la revisión correspondiente, se encontró que el predio mencionado pertenece al Centro Bancomer y cuenta con una planta de tratamiento de aguas residuales en operación, por lo cual se requiere verificar los datos, ya que en caso de tratarse de un predio diferente, se cuenta con una línea de distribución de 12" de diámetro sobre Av. Río Churubusco, la cual sería factible de ampliar, de acuerdo a las necesidades del desarrollo urbano, anexo croquis de localización.

[...][Sic.]

- Versión pública del oficio **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-DESU-DVDC-SFS-UDIF-EIU/0045/2018**, de diez de enero de dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Verificación Delegacional y Conexiones, mediante el cual se emitió la “nueva opinión técnica para el Estudio de Impacto Urbano en Modalidad Hidráulica, del proyecto ubicado en la Avenida Universidad No. 1200 y Real de Mayorazgo No. 130, constante de 4 fojas.

- **Nota informativa**, de tres de noviembre de dos mil diecisiete, suscrita por del Director de Drenaje tratamiento y Reuso, la cual menciona lo siguiente:
[...]

En atención a la Nota Informativa No. DVDC-SFS-UDIF-EIU-1056873/2017, mediante la cual hace referencia a las opiniones técnicas de drenaje y agua residual tratada emitidas para el proyecto habitacional para 1968 viviendas, comercio y servicios diversos, en un predio con una superficie de 109,606.58 m² y una área total de construcción de 526,11.00 m², ubicado en Av. Universidad número 1200 y Av. Real de Mayorazgo número 130, Colonia Pueblo Xoco, Delegación Benito Juárez, por lo que solicita se emita nueva opinión técnica para el servicio de agua residual tratada.

Al respecto informo a usted que se modifica una de las obras de reforzamiento solicitadas en la Opinión Técnica emitida mediante Nota Informativa T-123-17, con fecha 19 de Mayo de 2017, en la cual se plantea en primera instancia que existe una línea de distribución de agua residual tratada de 12" de diámetro sobre el camellón de Av. Río Churubusco a una distancia aproximada de 25 metros, por lo que es factible proporcionar el servicio por red, mediante la instalación de una toma tipo domiciliaria en la colindancia del predio con dicha vialidad, así mismo debido a que la fuente de abastecimiento es la PTAR Coyoacán, se deberá consultar la disponibilidad de caudal con la empresa concesionaria Operadora de Ecosistemas, S.A. de C.V.

Por otro lado, tomando en cuenta la zona de influencia del conjunto urbano, se plantea las obras de mitigación detalladas a continuación, para lo cual el desarrollador deberá elaborar los proyectos ejecutivos correspondientes para la revisión y aprobación de este SACMEX, así como ejecutar los trabajos para ampliar la red de distribución de agua tratada:

- Instalación de 1,620 m de tubería de 102 mm (4") de diámetro, sobre las Calles Moras, Comunal, Adolfo Prieto y Parroquia (lado oriente), hasta la Calle de Amores interconectándose a las líneas existentes de 102 y 305 mm (4" y 12") de diámetro, que se localizan en la esquina de las Calles Parroquia y Amores y en la caja de válvulas existentes de la Avenida Río Churubusco y la Calle Moras, respectivamente y sobre la Calle Parroquia, entre las Calles Adolfo Prieto y Patricio Saenz, conectándose a la línea existente de 305 mm (12") de diámetro, localizada en la esquina que forman las Calles Parroquia y Bruno Traben.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- Instalación de 750 m de tubería de 102 mm (4") de diámetro, sobre las Calles General Manuel Rincón y Prolongación Uxmal, entre el Eje 8 Sur Avenida Popocatepetl y la Eje 1 Poniente Avenida México Coyoacán, conectándose a las líneas de 102 y 305 mm (4" y 12") de diámetro, que se localiza en las Avenidas Popocatepetl y Eje 1 Poniente Avenida México Coyoacán, respectivamente, incluyendo la instalación de las tomas de riego para las áreas verdes del camellón de Prolongación Uxmal.

Anexo croquis de localización.

La presente opinión se emite con fundamento en el artículo 62 de la Ley de Aguas del Distrito Federal.

[...][Sic.]

- **Nota informativa**, del Director de Drenaje tratamiento y Reuso, de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, la cual menciona lo siguiente:

[...]

Con fundamento en el Artículo 62 de la Ley de Aguas del Distrito Federal y en atención a la nota informativa DVDC-SFS-UDIF-EIU-1056873/2017, mediante la cual solicita nuevamente la opinión técnica operativa, del servicio de drenaje, para el predio ubicado en Avenida Universidad número 1200 y la Avenida Real de Mayorazgo número 130, colonia Pueblo Xoco, Delegación Benito Juárez, donde se llevará a cabo el proyecto habitacional para 1,968 viviendas, comercio y servicios diversos, en un predio con una superficie 109,606.58 m² y un área total de construcción de 526,111 m².

Al respecto informo que personal técnico adscrito a la Dirección a mi cargo, realizó la inspección correspondiente, ratificando que para proporcionar el servicio solicitado es necesario se construya un tanque de tormenta para dosificar la salida de sus aguas de lluvia, un cárcamo de bombeo, un registro rompedor de presión y se coloquen trampas de retención de sólidos y grasas dependiendo del giro comercial, así como la construcción de los siguientes reforzamientos hidráulicos:

- 296.90 m de atarjea de 0.45 m de diámetro sobre Av. Coyoacán y Av. Universidad entre calle Real Mayorazgo y Av. Río Churubusco.
- 212.97 m de atarjea de 0.45 m de diámetro sobre Av. Universidad entre calles Real Mayorazgo y Mayorazgo Higuera.
- 87.22 m de atarjea de 0.45 m de diámetro sobre calle Mayorazgo Higuera entre calles Mayorazgo Solís y Mayorazgo de Luyano.
- 508.72 m de atarjea de 0.45 m de diámetro sobre Av. Universidad entre calle Mayorazgo Higuera y Av. Popocatepetl.
- 143.54 m de atarjea de 0.45 m de diámetro sobre calle Real Mayorazgo entre calles Puente Xoco y San Felipe.

- 206.54 m de atarjea de 0.45 m de diámetro sobre calle Mayorazgo Higuera entre calles Mayorazgo Solís y Puente Xoco. *30 a 45*
- 546.93 m de atarjea de 0.45 m de diámetro sobre calle San Felipe entre Av. Río Churubusco y calle Puente Xoco. *30 a 45*
- 352.81 m de atarjea de 0.45 m de diámetro sobre calle Real Mayorazgo entre calle San Felipe y Av. México Coyoacán. *30 a 45*
- 98.49 m de atarjea de 0.45 m de diámetro sobre Av. México Coyoacán entre Av. Río Churubusco y calle Real Mayorazgo. *30 a 45*
- 173.48 m de atarjea de 0.45 m de diámetro sobre Av. Río Churubusco entre calle San Felipe y Av. México Coyoacán. *1 m de*
- 302.49 m de colector de 0.61 m de diámetro sobre Av. México Coyoacán entre calles Real Mayorazgo y Puente Xoco. *30 a 45*

[...][Sic.]

- **Nota informativa**, del Director de Drenaje tratamiento y Reuso, de uno de diciembre de dos mil diecisiete, la cual señala lo siguiente:

[...]

Con fundamento en el Artículo 62 de la Ley de Aguas del Distrito Federal y en atención a la nota informativa DVDC-SFS-UDIF-EIU-1056873/2017, mediante la cual solicita nuevamente la opinión técnica operativa, del servicio de drenaje, para el predio ubicado en Avenida Universidad número 1200 y la Avenida Real de Mayorazgo número 130, colonia Pueblo Xoco, Delegación Benito Juárez, donde se llevará a cabo el proyecto habitacional para 1,968 viviendas, comercio y servicios diversos, en un predio con una superficie 109,606.58 m² y un área total de construcción de 526,111 m².

Al respecto informo que personal técnico adscrito a la Dirección a mi cargo, realizó la inspección correspondiente, ratificando que para proporcionar el servicio solicitado es necesario se construya un

tanque de tormenta para dosificar la salida de sus aguas de lluvia, un cárcamo de bombeo, un registro rompedor de presión y se coloquen trampas de retención de sólidos y grasas dependiendo del giro comercial, así como la construcción de los siguientes reforzamientos hidráulicos:

- 296.90 m de atarjea de 0.45 m de diámetro sobre Av. Coyoacán y Av. Universidad entre calle Real Mayorazgo y Av. Río Churubusco.
- 212.97 m de atarjea de 0.45 m de diámetro sobre Av. Universidad entre calles Real Mayorazgo y Mayorazgo Higuera.
- 87.22 m de atarjea de 0.45 m de diámetro sobre calle Mayorazgo Higuera entre calles Mayorazgo Solís y Mayorazgo de Luyano.

UBICACIÓN	MONTO
PERFORACIÓN POZO (perforación y equipamiento electromecánico y civil de un pozo dentro del mismo predio (perforación, suministro y colocación de subestación, bomba, tablero de control y obra civil incluyendo nicho de cloración, baño y caseta de control)	\$ 12,000,000.00
PROPUESTA DE SUSTITUCION DE REDES	
1.- COLONIA PUEBLO XOCO	\$20,477,131.06
2.- COLONIA INSURGENTES MIXCOAC Y ACACIAS	\$12,723,598.52
3.- COLONIA PORTALES	\$50,355,513.19
TOTAL	\$95,556,242.77

COMPLEMENTO DE REFORZAMIENTO EN TORRE MITIKAH COLONIA PUEBLO XOCO

No. PROG.	UBICACIÓN	LONGITUD (METROS)	DIAMETRO EXISTENTE	DIAMETRO SOLICITADO PARA REFORZAMIENTO	COSTO
✓ 1	AV. RIO CHURUBUSCO ENTRE AV. MEXICO-COYOACAN Y AV. UNIVERSIDAD	882 ✓	12"Ø	12"Ø	\$4,411,247.82
✓ 2	AV. MEXICO-COYOACAN ENTRE AV. RIO CHURUBUSCO Y AV. POPOCATEPETL	878.5 ✓	12"Ø	12"Ø	\$3,472,184.48
✓ 3	AV. UNIVERSIDAD ENTRE AV. RIO CHURUBUSCO Y AV. POPOCATEPETL	814 ✓	12"Ø	12"Ø	\$4,185,609.89
✓ 4	REAL DE MAYORAZGO ENTRE AV. UNIVERSIDAD Y AV. MEXICO-COYOACAN	848.5 ✓	8"Ø	8"Ø	\$2,471,661.86
✓ 5	SAN FELIPE ENTRE AV. RIO CHURUBUSCO Y PUENTE XOCO	544 ✓	8"Ø	8"Ø	\$1,584,800.13
✓ 6	PUENTE XOCO ENTRE MAYORAZGO Y MAYORAZGO DE LA HIGUERA	222 ✓	8"Ø	8"Ø	\$646,681.16
✓ 7	AV. MEXICO-COYOACAN LADO NORTE ENTRE RIO CHURUBUSCO Y AV. UNIVERSIDAD	140.5 ✓	8"Ø	8"Ø	\$409,273.43
✓ 8	AV. MEXICO-COYOACAN LADO SUR ENTRE RIO CHURUBUSCO Y AV. UNIVERSIDAD	188 ✓	8"Ø	8"Ø	\$547,638.90
✓ 9	XOCOTITLA Y CDA. XOCOTITLA	275.83 ✓	4"Ø	4"Ø	\$673,148.97
✓ 10	RINCONADA DEL VALLE ESQUINA POPOCATEPETL	164.33 ✓	4"Ø	4"Ø	\$401,330.63
✓ 11	MAYORAZGO DE ORDUÑA ESQUINA MAYORAZGO DE LA HIGUERA	183.54 ✓	4"Ø	4"Ø	\$448,245.04
✓ 12	MAYORAZGO DE LUYANDO ESQUINA MAYORAZGO DE LA HIGUERA	208.5 ✓	4"Ø	4"Ø	\$509,203.63

COMPLEMENTO DE REFORZAMIENTO EN TORRE MITIKAH COLONIA PUEBLO XOCO

No. PROG.	UBICACIÓN	LONGITUD (METROS)	DIAMETRO EXISTENTE	DIAMETRO SOLICITADO PARA REFORZAMIENTO	COSTO
13	1 ^{RA} CERRADA DE POPOCATEPETL ESQUINA MAYORAZGO SOLIS	80.37 ✓	4"Ø	4"Ø	\$196,281.47
14	2 ^{DA} CERRADA DE POPOCATEPETL ESQUINA MAYORAZGO SOLIS	81.27 ✓	4"Ø	4"Ø	\$198,479.48
✓ 15	CDA. DE MAYORAZGO DE SOLIS ESQUINA MAYORAZGO DE SOLIS	62.82 ✓	4"Ø	4"Ø	\$153,420.46
✓ 16	CALLEJON SAN FELIPE ENTRE PUENTE DE XOCO Y SAN FELIPE	77 ✓	4"Ø	4"Ø	\$188,051.18
TOTAL		648.89		TOTAL	26,477,131.08

COMPLEMENTO DE REFORZAMIENTO DE TORRE MITA EN LAS COLONIAS INSURGENTES MIXCOAC Y AERIAS					
No. PROG.	UBICACIÓN	LONGITUD (METROS)	DIAMETRO EXISTENTE	DIAMETRO SOLICITADO PARA REFORZAMIENTO	COSTO
1	AV. RIO MIXCOAC ENTRE ANGEL E INSURGENTES SUR	320 ✓	12"Ø	12"Ø	\$1,837,595.20
2	AV. RIO MIXCOAC ENTRE INSURGENTES SUR Y AV. UNIVERSIDAD	1200 ✓	12"Ø	12"Ø	\$8,560,344.79
3	ACORDADA ENTRE ANGEL Y PLATEROS	270 ✓	6"Ø	6"Ø	\$786,004.11
4	CAPUCHINAS ENTRE ANGEL E INSURGENTES SUR	340 ✓	4"Ø	4"Ø	\$830,385.87
5	PERPETUA ENTRE DAMAS E INSURGENTES SUR LADO ORIENTE	100 ✓	4"Ø	4"Ø	\$484,022.40
6	ANGEL ENTRE RIO MIXCOAC Y PLATEROS	365 ✓	4"Ø	4"Ø	\$891,411.45
7	DAMAS ENTRE RIO MIXCOAC Y PLATEROS	290 ✓	4"Ø	4"Ø	\$706,244.71
8	PLATEROS ENTRE INSURGENTES Y CAPUCHINAS	63 ✓	6"Ø	6"Ø	\$183,517.83
9	PLATEROS ENTRE ANGEL Y CAPUCHINAS	275 ✓	4"Ø	4"Ø	\$871,611.37
TOTAL (m)		3393	TOTAL		12,723,598.52

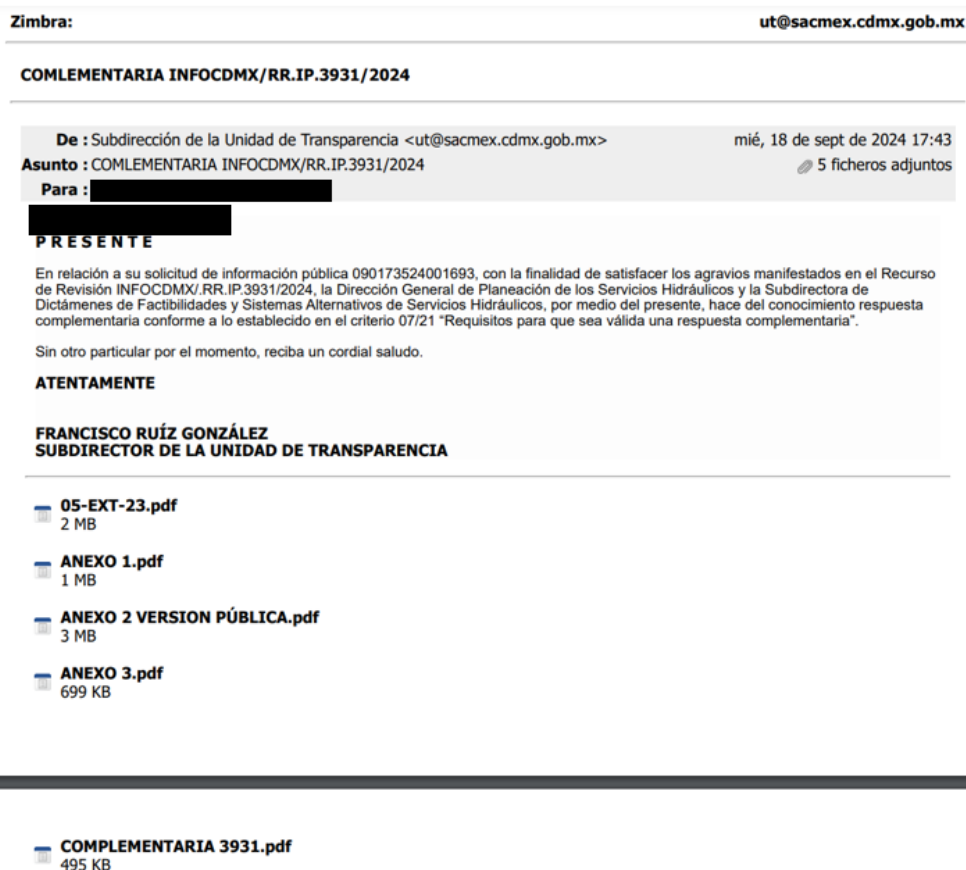
[...][Sic.]

- Oficio **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGSU-DVCA-14099/DGSU/2021**, de diez de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por la Directora de Gestión Urbanística, mediante el cual se emitió opinión técnica para el Estudio de Impacto Urbano, en Modalidad Hidráulica, para el proyecto ubicado en la Avenida Universidad número 1200 y Real de Mayorazgo número 130.
- Oficio **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGD-DDFRD-07059/DGD/2024**, de veintiocho de agosto, suscrito por el Director de Detección de Fallas y Rehabilitación de Drenaje, mediante el cual se emitió Opinión técnica de drenaje Avenida Universidad número 1200 y Real de Mayorazgo número 130.

- **Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistemas de Aguas de la Ciudad de México**, de trece de marzo de dos mil veintitrés, constante de 8 fojas.

Por último, anexó la captura de pantalla de la notificación de la **respuesta complementaria**, a la parte recurrente, a través de **correo electrónico**, medio señalado, para recibir notificaciones por quien es recurrente al interponer su recurso de revisión, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:

[...]



[...][Sic.]

VII. Cierre. El cuatro de octubre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el trece de agosto de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el dos de septiembre de dos mil veinticuatro, esto es, al catorceavo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
La autorización de los dictámenes de factibilidad de otorgamiento del servicio a conjuntos habitacionales y comerciales considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura, del	El Sujeto Obligado, le informó a través de la Subdirectora de Dictámenes de Factibilidades y Sistemas Alternativos de Servicios Hidráulicos, que no fue localizado el Dictamen de Factibilidad Hidráulica, sin embargo, le informó	Por la inexistencia de la información. Asimismo, toda vez que la autoridad expresamente reconoció que en sus archivos se

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

proyecto Mítikah, mismo que se encuentra ubicado en los predios de Avenida Universidad No. 1200 y Avenida Real de Mayorazgo No. 130, en la colonia Xoco, delegación Benito Juárez. Esta autorización le corresponde a la Dirección General de Servicios a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México	que si cuenta con una opinión técnica para un estudio de Impacto Urbano, el cual fue solicitado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.	encuentra “una Opinión Técnica para un Estudio de Impacto Urbano, el cual fue solicitado por la SEDUVI”, referente al proyecto Mítikah, era su obligación proporcionar la versión pública de dicha Opinión Técnica, a partir de una interpretación garantista y pro persona.
--	---	--

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través del correo electrónico, medio señalado para recibir notificaciones, por quien es recurrente al interponer su recurso de revisión, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido atendió de manera **parcial** la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

Lo anterior es así, toda vez que, si bien es cierto, el Sujeto Obligado, a través del pronunciamiento emitido por la **Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos, atendió la segunda inconformidad** de la parte recurrente, respecto de la entrega de los documentos “Opinión Técnica para un Estudio de Impacto Urbano”, el cual fue solicitado por la SEDUVI”, referente al proyecto Mítikah, y le

entregó a la parte recurrente diversas documentales en versión pública, acompañadas del Acta de Comité, que confirma la clasificación de la información testada en su modalidad de confidencial, relacionadas con el pedimento informativo de la persona solicitante.

También lo es que, el Sujeto Obligado no atendió la inconformidad de la parte recurrente respecto del procedimiento de búsqueda de la información empleado, para la búsqueda y localización de los Dictámenes de Factibilidad de otorgamiento del servicio a conjuntos habitacionales y comerciales considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura, del proyecto Mítikah.

Por lo antes expuesto se concluye que, el Sujeto Obligado atendió de manera **parcial**, las inconformidades de la parte recurrente, por lo tanto, no se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria, toda vez que la misma no colmó la inconformidad manifestada por la parte recurrente. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo antes expuesto, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090173524001693**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Solicitud	Respuesta	Agravio
La autorización de los dictámenes de factibilidad de otorgamiento del servicio a conjuntos habitacionales y comerciales considerando la disponibilidad del agua y de a infraestructura, del proyecto Mítikah, mismo que se encuentra ubicado en los predios de Avenida Universidad No. 1200 y Avenida Real de Mayorazgo No. 130, en la colonia Xoco, delegación Benito Juárez. Esta autorización le corresponde a la Dirección General de Servicios a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México	El Sujeto Obligado, le informó a través de la Subdirectora de Dictámenes de Factibilidades y Sistemas Alternativos de Servicios Hidráulicos, que no fue localizado el Dictamen de Factibilidad Hidráulica, sin embargo, le informó que si cuenta con una opinión técnica para un estudio de Impacto Urbano, el cual fue solicitado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.	Por la inexistencia de la información. Asimismo, toda vez que la autoridad expresamente reconoció que en sus archivos se encuentra “una Opinión Técnica para un Estudio de Impacto Urbano, el cual fue solicitado por la SEDUVI”, referente al proyecto Mítikah, era su obligación proporcionar la versión pública de dicha Opinión Técnica, a partir de una interpretación garantista y pro-persona.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la inexistencia de la información.

Estudio del agravio: La inexistencia de la información.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Solicitud	Respuesta
La autorización de los dictámenes de factibilidad de otorgamiento del servicio a conjuntos habitacionales y comerciales considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura, del proyecto Mítikah, mismo que se encuentra ubicado en los predios de Avenida Universidad No. 1200 y Avenida Real de Mayorazgo No. 130, en la colonia Xoco, delegación Benito Juárez. Esta autorización le corresponde a la Dirección General de Servicios a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México	El Sujeto Obligado, le informó a través de la Subdirectora de Dictámenes de Factibilidades y Sistemas Alternativos de Servicios Hidráulicos, que no fue localizado el Dictamen de Factibilidad Hidráulica, sin embargo, le informó que si cuenta con una opinión técnica para un estudio de Impacto Urbano, el cual fue solicitado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.

No obstante lo anterior, antes de adentrarnos al estudio al estudio del presente medio de impugnación, resulta necesario precisar que, si bien es cierto, como se analizó en el considerando anterior, la respuesta complementaria, fue desestimada por no atender la totalidad del requerimiento informativo de la persona solicitante, lo es también, que el Sujeto Obligado, le entregó a quien es recurrente, los documentos “Opinión Técnica para un Estudio de Impacto Urbano”, el cual fue solicitado por la SEDUVI”, referente al proyecto Mítikah, razón por la cual resultaría ocioso ordenar de nueva cuenta al Sujeto Obligado, que entregara la información que ya fue remitida a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones, esto es su correo electrónico.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

En esta tesitura, toda vez que el ente recurrido manifestó no localizar la información petitionada conviene precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes**, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos**, o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. **Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
2. Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.

3. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
4. El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
5. Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

Al respecto, conviene retomar que, de la respuesta brindada a la solicitud de mérito, se advierte que la **Subdirección de Dictámenes de Factibilidades y Sistemas Alternativos de Servicios Hidráulicos**, indicó que no localizó los dictámenes de factibilidad de otorgamiento del servicio a conjuntos habitacionales y comerciales considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura, del proyecto Mítikah, de lo anterior, sin precisar, cual fue el procedimiento de búsqueda empleado, dado que no indicó en que archivos realizó la búsqueda físicos o electrónicos, por lo que su pronunciamiento no generó certeza respecto al procedimiento de búsqueda empleado.

Al respecto, cabe señalar, que esta Ponencia realizó la consulta al **Manual Administrativo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México**⁵, con la finalidad de conocer las funciones y atribuciones de la **Subdirección de Dictámenes de Factibilidades y Sistemas Alternativos de Servicios Hidráulicos**, así como conocer si existen otras áreas con competencia para atender el requerimiento informativo de la persona solicitante.

**Manual Administrativo
Sistema de Aguas de la Ciudad de México**

PUESTO: Subdirección de Dictámenes de Factibilidades y Sistemas Alternativos de Servicios Hidráulicos

FUNCIONES:

- Coordinar la atención a los diferentes trámites de solicitud de Dictamen de Factibilidad de Servicios, Opiniones Hidráulicas en la Ciudad de México.
- Coordinar el procedimiento administrativo para la emisión de los Dictámenes de Factibilidad, opiniones técnicas fundamentadas para estudios de impacto urbano, relativos a la dotación de los servicios hidráulicos de agua potable, agua residual tratada y drenaje para la construcción de Obras Nuevas, Ampliaciones, Modificaciones y Registros de Obra en la Ciudad de México.
- Coordinar los proyectos para la ejecución de obras de reforzamiento hidráulico que realizan los particulares, con la Dirección General de Agua Potable, y la Dirección General de Drenaje, así como la solicitud de elaboración de convenios con la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.
- Integrar la información y/o documentación para la atención de requerimientos de autoridades fiscales, administrativas, de los órganos internos y externos de control, y de cualquier otra autoridad que conforme a la normatividad le corresponda.

⁵ Consultable en:

https://www.sacmex.cdmx.gob.mx/storage/app/media/MANUAL_ADMINISTRATIVO_SACMEX/MAYO_2023.pdf

- Coordinar la atención a los diferentes trámites de solicitud de conexiones de servicios hidráulicos en la Ciudad de México.
- Supervisar y dirigir las acciones necesarias para el cobro del consumo de agua residual tratada suministrada por red a los usuarios comerciales e industriales.
- Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y las demás funciones que se deriven de las normas y disposiciones legales aplicables.
- Integrar la información y/o documentación para la atención de requerimientos de autoridades fiscales, administrativas, de los órganos internos y externos de control, y de cualquier otra autoridad que conforme a la normatividad le corresponda.
- Integrar la información y/o documentación para la atención de requerimientos de autoridades fiscales, administrativas, de los órganos internos y externos de control, y de cualquier otra autoridad que conforme a la normatividad le corresponda.

Artículo 309 bis. La Dirección de Planeación y Programación de Obras y Servicios Hidráulicos, adscrita a la Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elaborar para someter a la consideración del Consejo Directivo, la ejecución del Programa de Gestión Integral de los Recursos Hídricos, como instrumento rector de la política hídrica, con visión de cuenca y coordinación metropolitana;

II. Analizar y proponer los criterios que la Secretaría incluya en las normas ambientales para la Ciudad de México en materia de manejo integral de los recursos hídricos, de prestación de servicios hidráulicos y el tratamiento y reúso de aguas residuales, con la participación que corresponda a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos;

III. Coordinar, supervisar y emitir los dictámenes de factibilidad y los sistemas alternativos de servicios hidráulicos relativos a la dotación de los servicios hidráulicos de agua potable, agua residual tratada y drenaje, para la construcción de obras nuevas, ampliaciones, modificaciones y registros de obra en la Ciudad de México;

IV. Celebrar convenios con los desarrolladores para formalizar el pago de aprovechamientos mediante la realización de las obras de reforzamiento hidráulico, de conformidad con los supuestos previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México;

V. Emitir las órdenes de inspección y verificación para supervisar la ejecución y cumplimiento de obras de reforzamiento hidráulico, conforme a las atribuciones contenidas en la Ley de la materia y el Código Fiscal de la Ciudad de México;

VI. Determinar, administrar y controlar, conjuntamente con la Dirección General de Servicios a Usuarios y la Tesorería de la Ciudad de México, el cobro de los créditos fiscales por concepto de aprovechamientos de factibilidades de servicios hidráulicos;

- VII. Calificar, aprobar y, en su caso, hacer efectivas las garantías del interés fiscal de manera coordinada con la Dirección General de Servicios a Usuarios y la Tesorería de la Ciudad de México y, en estricto apego a lo establecido en las disposiciones aplicables, así como coordinar las acciones para la recaudación y recuperación del crédito fiscal, asociado a los aprovechamientos de factibilidades de servicios hidráulicos;
- VIII. Suscribir los contratos, convenios y demás actos jurídicos y administrativos dentro del ámbito de su competencia, así como los documentos necesarios para revocarlos, suspenderlos y/o terminarlos con apego a la normativa aplicable;
- IX. Expedir y certificar copias de los documentos que obren en sus archivos; y
- X. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables

De la normativa antes expuesta se desprende lo siguiente:

- La **Subdirección de Dictámenes de Factibilidades y Sistemas Alternativos de Servicios Hidráulicos**, coordina el procedimiento administrativo para la **emisión de los Dictámenes de Factibilidad**, opiniones técnicas fundamentadas para estudios de impacto urbano, relativos a la dotación de los servicios hidráulicos de agua potable, agua residual tratada y drenaje **para la construcción de Obras Nuevas, Ampliaciones, Modificaciones y Registros de Obra en la Ciudad de México.**
- La **Dirección de Planeación y Programación de Obras y Servicios Hidráulicos**, adscrita a la **Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos**, coordina, supervisa y **emite los dictámenes de factibilidad** y los sistemas alternativos de servicios hidráulicos relativos a la dotación de los servicios hidráulicos de agua potable, agua residual tratada

y drenaje, **para la construcción de obras nuevas, ampliaciones, modificaciones y registros de obra en la Ciudad de México.**

Por lo antes expuesto, se advierte, que si bien es cierto, se turnó la solicitud de información a la **Subdirección de Dictámenes de Factibilidades y Sistemas Alternativos de Servicios Hidráulicos**, toda vez que, dicha área cuenta con competencia para atender el requerimiento informativo del peticionario, también lo es que, la respuesta de dicha área no generó certeza respecto del procedimiento de búsqueda empleado para la localización de los dictámenes de factibilidad peticionados, por lo tanto, su respuesta **no resulta exhaustiva, en consecuencia, se determina que la solicitud no se atendió conforme al procedimiento de búsqueda de la información.**

Al respecto, resulta oportuno traer a colocación lo establecido en el Criterio **04/24**, aprobado por el pleno de este Instituto, el cual establece lo siguiente:

“Búsqueda exhaustiva de la información. Cuando el sujeto obligado indique haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, deberá señalar expresamente cómo la realizó, o sea, si la realizó en los archivos físicos o electrónicos de trámite de cada unidad administrativa, acreditando con documentales, o en su defecto, dada la periodicidad peticionada por la persona solicitante, si la búsqueda se realizó en el archivo de concentración y/o histórico de la institución.”

Aunado a lo anterior, se advirtió que la solicitud de información no fue turnada a la **Dirección de Planeación y Programación de Obras y Servicios Hidráulicos**, no obstante, dicha área **emite los dictámenes de factibilidad** y los sistemas alternativos de servicios hidráulicos relativos a la dotación de los servicios hidráulicos de agua potable, agua residual tratada y drenaje, **para la construcción de obras nuevas, ampliaciones, modificaciones y registros de obra en la**

Ciudad de México, por lo tanto, cuenta con competencia para pronunciarse respecto de lo peticionado.

En este contexto, de conformidad con el Artículo 211 de la Ley de Transparencia, se establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, lo que en el presente caso **no aconteció**, dado que el Ente público recurrido no turnó la solicitud de información a **Dirección de Planeación y Programación de Obras y Servicios Hidráulicos**, siendo que ésta, puede pronunciarse respecto del requerimiento de la persona solicitante.

Por lo antes expuesto, se determina que la respuesta emitida **no fue exhaustiva, por lo tanto, resulta violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente**, incumpliendo así con el Criterio SO/002/2017, emitido por el Pleno del INAI, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.⁶; **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO**⁷; **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO**⁸; y **COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD**.⁹

CUARTO. Decisión. Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

- El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud de información a la Subdirección de Dictámenes de Factibilidades y Sistemas Alternativos de Servicios Hidráulicos, con la finalidad de que realice una búsqueda exhaustiva de la información y la entregue a la persona solicitante.
- Asimismo, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia la solicitud de información a la totalidad de las áreas con competencia para atender el requerimiento informativo de la persona solicitante, entre las que no podrá faltar la Dirección de Planeación y Programación de Obras y Servicios Hidráulicos, con la finalidad de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información y la entregue a la persona solicitante.
- En caso de no localizar la información peticionada por el particular deberá fundar y motivar las razones y motivos por los cuales no cuenta con la información peticionada, debiendo someter la inexistencia de la información ante su Comité de Transparencia y entregarle el Acta respectiva a la parte recurrente.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

La nueva respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia.

En caso, que por algún motivo la información se encuentre en un formato distinto al solicitado el sujeto obligado deberá poner a disposición la información en todas las modalidades previstas en la Ley de Transparencia y que la documentación lo permita. Si la elegida por el particular genera algún costo, la entrega se realizará previo pago de esta.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley